



AYUNTAMIENTO DE BARRADO

AYUNTAMIENTO DE BARRADO (Cáceres)

ORDENANZA DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO

CAPÍTULO PRELIMINAR

Las Ordenanzas de Policía y Buen Gobierno, a las que también se podría denominar Ordenanzas de Convivencia Ciudadana, son preceptos jurídicos promulgados por el Ayuntamiento, para regular materias sobre las que tiene competencia y que afectan al normal desarrollo de la vida local. Constituyen, pues, un conjunto de normas a las que debe sujetarse la actividad de los ciudadanos.

Estas Ordenanzas, en primer lugar recogen y sintetizan las normas propias de la población, facilitando su conocimiento a los vecinos. Y en segundo lugar, constituyen el punto de referencia obligado para la potestad sancionadora del Ayuntamiento en muchísimas materias que inciden cotidianamente en la tranquilidad y calidad en la vida del municipio.

CAPÍTULO I. DE LA CONDUCTA CIUDADANA

Artículo 1.

1. La Corporación Municipal y sus Autoridades, dentro de los límites de su competencia y de los medios a su alcance, atenderán y auxiliarán a las personas necesitadas que habitan permanentemente en el término municipal, así como a aquellos indigentes que se encuentren de paso por la localidad, a través de los Servicios Sociales de Base.

2. Queda prohibida la mendicidad pública.

Artículo 2.

Los edificios situados en las vías urbanas quedarán sujetos a la servidumbre de tener en sus fachadas o lugares visibles desde la vía pública el rótulo o placa con el nombre de la misma, las señales de tráfico y los soportes del alumbrado público.

Artículo 3.

En los casos que se produjera alguna calamidad, epidemia, catástrofe, trastorno de orden público o desgracia pública, el Ayuntamiento, podrá requerir la ayuda y colaboración de los habitantes del término municipal, así como de aquellas maquinarias, vehículos, herramientas o enseres particulares que se consideran necesarias para restablecer la normalidad, de acuerdo con los planes y normas de Protección Civil.

Artículo 4.

1. Queda prohibido alterar el orden público y la tranquilidad pública con tumultos, riñas, y molestar a los vecinos con ruidos o con emanaciones de humos, olores o gases



AYUNTAMIENTO DE BARRADO

perjudiciales o simplemente molestos, no considerando como molestas las emanaciones de humos procedentes del normal uso de chimeneas de viviendas.

2. El uso de aparatos de radio, televisión, altavoces, instrumentos musicales, deberá moderarse y modular su potencia a la normativa existente sobre ruidos, con expresa mención al Decreto 2/1991, de 8 de enero, de Reglamento de Ruidos, de la Consejería de Sanidad y Consumo, de la Junta de Extremadura, y normativa aplicable, al objeto de evitar molestias innecesarias al vecindario, especialmente en las horas destinadas al descanso. Se considerarán infracciones las recogidas en los artículos 22, 23 y 24 del mencionado Decreto.

Artículo 5.

Las alteraciones en el horario de cierre de los establecimientos públicos serán autorizadas por el Ayuntamiento o la Autoridad Gubernativa, en los casos previstos legalmente, previa petición de los interesados y con motivo de la celebración de fiestas populares o acontecimientos especiales.

No podrá celebrarse ningún espectáculo o actividad recreativa, fiestas, concentraciones deportivas, etc., sin que el Ayuntamiento tenga conocimiento del cartel o programa tres días antes, como mínimo, de darles a conocer al público, al objeto de evitar posibles perjuicios a la actividad cotidiana del vecindario.

Artículo 6.

1. A partir de las cero horas y hasta las siete horas, no se podrá hablar a voces en la vía pública, con clara expresión de gritos, así como mantener los motores de los vehículos encendidos más de cinco minutos, estando estos parados en el recinto urbano, ni cualquier otra actividad comercial o industrial que genere molestias al vecindario.

2. Las motocicletas deberán circular sin emitir ruidos excesivos y deberán tener el tubo de escape homologado, a fin de que no contamine acústicamente el ambiente.

Artículo 7.

Queda prohibida la ingestión de bebidas en la vía pública, fuera de los lugares autorizados para ello, en virtud de la previa y oportuna licencia municipal, siendo responsables del cumplimiento tanto los consumidores como los dueños de los establecimientos expendedores.

Artículo 8.

Queda prohibida la realización de cualquiera de los actos siguientes:

- Menospreciar a otras personas por razones de edad, sexo, raza, religión, situación económica, etc.
- Hostilizar y maltratar animales.
- Causar perjuicios al arbolado, parterres, plantaciones, cultivos y jardines públicos, producir alteraciones en su ubicación y cualquier acción en contra de los nidos que hay en parques y jardines públicos.
- Causar destrozos o ensuciar los edificios tanto públicos como privados, vallas, setos o paredes divisorias; bancos y fuentes públicas, farolas de alumbrado, postes de línea



AYUNTAMIENTO DE BARRADO

de electricidad, conducciones de agua y en general cuantos bienes y servicios sean de interés público.

- Estacionar vehículos en la vía pública en lugares que impidan el tránsito o molesten a los vecinos colindantes.
- Impedir la celebración de fiestas, desfiles, procesiones, actos religiosos y toda manifestación cívica debidamente autorizados, así como causar molestias a sus asistentes.
- Encender fuegos en montes provistos de arbolado o en los que existan matorrales.
- Disparar cohetes, petardos y en general, fuegos artificiales sin la previa autorización municipal y sin haberse adoptado las debidas medidas para evitar accidentes y molestias a las personas o daños a las cosas.
- La fijación de carteles anunciadores sin la previa autorización municipal, haciéndose responsable la empresa anunciadora.
- Depositar o verter en espacios públicos o privados, sin las preceptivas autorizaciones administrativas, tierras, escombros y cualquier tipo de materiales u objetos.
- Verter aguas mayores y menores y defecar en la vía pública.
- Bañarse, tanto en pilares públicos, abrevaderos, fuentes, etc. como en embalses destinados al consumo de agua de la población, así como lavar vehículos o cualquier otro tipo de enseres en la vía pública.
- La venta y consumo, en establecimientos públicos, de bebidas alcohólicas a menores, estándose a lo dispuesto en la Ley 1/92, de 21 de Febrero, sobre protección a la Seguridad Ciudadana y sucesivos que en esta materia pueden dictarse.
- Cualquier tipo de almacenamiento de envases, cajas y similares en la vía pública.
- Arrojar en la vía pública toda clase de pasquines, octavillas, etc. Estos elementos sólo podrán retirarse en mano, depositarse en buzones de domicilios y colocarse en establecimientos públicos.
- Hacer uso de armas de aire comprimido o gas en calles o plazas de la localidad, así como transitar con ellas en disposición de disparo. Este tipo de armas no podrá utilizarse contra animales.
- Arrojar a la vía pública bolsas de basura o similares.

Artículo 9.

1. Queda prohibido instalar barracas o chabolas en el término municipal.
2. Si se establecieran campamentos, colonias o camping en el término municipal, se regirán por su legislación específica estando prohibida su instalación dentro del casco urbano. Si es condición indispensable para su ubicación, no se alterará ni contaminará el medio ambiente, teniendo que contar con los medios adecuados para la eliminación de sus aguas residuales y basuras.

Artículo 10.

1. Queda prohibido raspar, grabar, embadurnar, escribir, dibujar en las paredes, fachadas y puertas de los edificios, colocar carteles o anuncios que impidan o dificulte la lectura de las placas de rotulación de las calles, numeración de los edificios, señales de circulación y cubrir los Bandos de las Autoridades colocados en la vía pública.
2. Se prohíbe, asimismo, en la vía pública:



AYUNTAMIENTO DE BARRADO

- Verter aguas residuales, abandonar animales muertos, plumas y otros despojos, basuras, escombros, desperdicios, residuos y cualesquiera otros objetos que perturben la limpieza, causen molestias a las personas o al tránsito de vehículos.
- Realizar cualquier actividad desde un lugar público o privado que suponga la creación de suciedad o molestia no necesaria y evitable, así como la limpieza o reparación de cualquier vehículo, aparato o maquinaria en los espacios públicos.

Artículo 11.

- La recogida domiciliar de basuras se realizará conforme a las normas establecidas por la Alcaldía.
- La basura habrá de depositarse en bolsas en el interior de los contenedores, no pudiéndose realizar el vaciado directo de basuras de estos contenedores. El horario de depósito de basuras en contenedores será fijado por el Ayuntamiento.
- Que prohibido el almacenaje en la vía pública de cualquier tipo de objetos, que dificulten o causen trastornos a los ciudadanos.
- Queda prohibido el depósito en los contenedores de restos vegetales, cerezas y otros restos de frutas.

CAPÍTULO II. DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 12.

1. Los animales de propiedad privada que circulen por la vía pública deberán ir acompañados por personas mayores de edad que los vigilen.
2. Los dueños de perros y otros animales adoptarán las medidas pertinentes para evitar las molestias que puedan causar a los vecinos, con la obligación de retirar dichos animales si siguen produciendo molestias.

Artículo 13.

En las vías públicas los perros irán provistos de correa o cadenas y collar con la medalla de control sanitario, bozal y collar antiladrido. Será responsable de los daños que pudiera producir el animal, el propietario del mismo.

Artículo 14.

Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido, ni esté censado, o aquel que circule sin ser conducido por una persona en poblaciones o vías interurbanas.

No tendrá, sin embargo, la consideración de perro vagabundo aquel que camine al lado de su dueño con collar y medalla de control sanitaria, aunque circunstancialmente no sea conducido sujeto por correa o cadena.

Artículo 15.

Los perros vagabundos y los que sin serlo, circulen en la población y vías interurbanas desprovisto de collar con la chapa numerada de matrícula, serán recogidos por el Servicio Municipal o provincial correspondiente.



AYUNTAMIENTO DE BARRADO

Los perros referidos serán retenidos durante un periodo de tres días, durante el cual podrán ser recogidos por la persona que acredite ser el propietario o poseedor.

Cuando el perro recogido fuera portador de collar con chapa numerada, el periodo de retención se ampliará a siete días.

Transcurridos dichos plazos sin ser recogidos por su propietario o poseedor, se procederá a su sacrificio.

En el supuesto de que la recogida del perro tuviera como motivo la carencia de chapa numerada de matrícula, el propietario o poseedor deberá obtenerla en el plazo de cinco días.

Artículo 16.

Los propietarios de perros, dentro de la población o por las vías interurbanas, impedirán que éstos, como medida higiénica ineludible, depositen sus deyecciones en las vías públicas, jardines, paseos y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

Artículo 17.

Los perros y otros animales que hayan mordido o dañado a una persona, serán retenidos por los servicios municipales correspondientes y se mantendrán en observación veterinaria durante el tiempo que determinen los servicios Veterinarios competentes.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 18. Disposiciones generales

Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener alguna de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

Artículo 19. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

a) Perturbar la convivencia ciudadana de forma que incida grave, inmediata y directamente en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

b) Romper, incendiar o arrancar o deteriorar gravemente equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano.

c) Impedir u obstaculizar de forma grave y relevante el normal funcionamiento de los servicios públicos.

d) Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.

e) Incendiar contenedores de basura, escombros o desperdicios.



AYUNTAMIENTO DE BARRADO

- f) Arrancar o talar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines.
- g) Cazar y matar pájaros u otros animales.
- h) Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.
- i) Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.

Artículo 20. Infracciones graves.

Constituyen infracciones graves:

- a) Perturbar la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.
- b) Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- c) Realizar pintadas sin autorización municipal en cualesquiera bienes públicos o privados.
- d) Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano, incluidas las papeleras y fuentes públicas.
- e) Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.
- f) Arrojar basuras o residuos a la red de alcantarillado y a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.
- g) Portar mechas encendidas o disparar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos.
- h) Maltratar pájaros y animales.
- i) Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

Artículo 21. Infracciones leves.

Tienen carácter leve las demás infracciones previstas en esta Ordenanza.

Artículo 22. Sanciones.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 200,00 euros.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 200,01 hasta 1.000,00 euros.

Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1.000,01 hasta 2.000,00 euros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

Las infracciones a lo dispuesto en las presentes Ordenanzas serán sancionadas tras el oportuno expediente, tramitado con arreglo al Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre y en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.



AYUNTAMIENTO DE BARRADO

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente y publicada en la forma legalmente establecida, entrará en vigor conforme a lo previsto en el art. 70.2 y concordantes, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Barrado, a 24 de agosto de 2012

EL ALCALDE,

Fdo. Juan José Paniagua Prieto